

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO VERBAL SIMULACIÓN RAD. 2020-00400

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer, encontrando dentro del plenario la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante¹, a través de las cuales solicitó que, esta judicatura declare que acaeció la pérdida automática de la competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin embargo, es necesario advertir que no hay lugar a la misma por lo que en adelante se expondrá.

Como fundamento, manifestó el apoderado judicial de los demandantes, que esta Judicatura perdió competencia debido a que se trabó la litis desde el 10 de mayo de 2022 y que a la fecha superó el término de un año. Por lo que debía darse cabal aplicación a lo dispuesto en la norma citada.

Así, es menester denegar la solicitud de pérdida de competencia planteada por el extremo actor, por cuanto en el evento en que ello hubiera ocurrido la misma se considera saneada.

En efecto, debido al cumulo de trabajo, la carga laboral y el reparto de diferentes asuntos la presente demanda se admitió por fuera de los términos contemplados en el artículo 90 del Código General de Proceso. De igual manera, debido a la tardía notificación al extremo pasivo, con el fin de concretarse la aplicación de las cautelas solicitadas y, luego de los intentos de notificación que no fueron tenidos en cuenta por no ajustarse a los requisitos consignados en la normatividad vigente, el extremo pasivo acudió al proceso por su cuenta, teniéndose por notificado mediante conducta concluyente, por auto del 16 de junio de 2022, para correrse traslado de la demanda, el cual lo realizó en término y formuló excepción previa, siendo puesta en conocimiento al extremo actor mediante proveído del 01 de diciembre siguiente, para resolverse de fondo mediante auto de igual calenda.

Ahora, resulta importante precisar en la figura que consagra el artículo 121 del estatuto procesal civil vigente, se interpreta de manera sistemática y completa, no aislada, por ende, la nulidad y apartamiento de la competencia deben interpretarse en forma conjunta.

Así lo entendió la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, donde señaló: *“De esta manera, la Sala deberá integrar y conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP (...) En efecto, en la medida en que la nulidad de las*

¹ De fechas 24 de julio de 2023.

actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.”

Ahora, respecto del trámite que se imparte a los procesos en el término señalado en el artículo 121 *Ibídem*, debe tenerse en cuenta la complejidad del asunto que aquí se trata, la carga laboral, el incremento de las acciones de tutela que corresponden al Despacho y, además, los distintos problemas de conexión que se presentaron en reiteradas oportunidades en la sede, circunstancias estas que son ajenas a la voluntad y actividad de esta Judicatura.

Sobre el particular, se señaló en la sentencia citada con anterioridad, que: *“Por el contrario, este tribunal ha reconocido la existencia de factores internos y externos que determinan la duración de un proceso, como la complejidad de la controversia a resolver, el nivel de dificultad en el recaudo de pruebas, el volumen de los asuntos asignados a cada despacho, el comportamiento y la actividad litigiosa de las partes y sus apoderados, o problemas administrativos en la oferta de servicios judiciales o en asignación de recursos tecnológicos o físicos, circunstancias estas que son ajenas a la voluntad y actividad del juez y que pueden forzar el aplazamiento de la solución definitiva de los litigios. De modo pues que en aquellos eventos en que exista una justificación para el vencimiento de los términos, resulta constitucionalmente inadmisibles generar consecuencias adversas por esta tardanza al operador de justicia.”*

Por lo anterior, debe denegarse, como en efecto SE NIEGA la solicitud de pérdida de competencia, aunado a que dicha declaratoria conlleva a que se extienda la inactividad del proceso injustificadamente, ante la posible traba administrativa que puede padecer al cuestionarse la efectiva procedencia de dicha figura, por lo que resultaría adverso a la pretensión de dar impulso el presente proceso. Así las cosas, el solicitante deberá estarse a lo resuelto en autos de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE (3),


LILIÁNA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 067, hoy 01 de agosto de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--